EXPEDIENTE N°	:	01-2013-QUEJA-TSC-OSITRAN
QUEJOSOS	:	TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.
QUEJADO	:	APM TERMINALS CALLAO S.A.
MATERIA	:	QUEJA POR DEFECTO DE TRAMITACIÓN.

SUMILLA: Si bien la Entidad Prestadora es una empresa de naturaleza privada, al brindar servicios de interés general como son los derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público, para el trámite en primera instancia del procedimiento para resolver reclamos de sus usuarios, es considerada como Entidad Pública.

No se computaran dentro del plazo para resolver, los días que sean declarados como no laborables para el sector público.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de agosto de 2013

VISTOS:

El escrito de fecha 26 de julio de 2013, mediante el cual TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. (en adelante, TECNA) interpone queja por defecto de tramitación dentro del procedimiento administrativo identificado con expediente N° APMTC/CS/392-2013, seguido contra APM TERMINALS CALLAO S.A. (en lo sucesivo, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

1.- El 24 de mayo de 2013 TECNA presentó reclamo ante APM, con la finalidad que ésta se haga responsable por los perjuicios generados por una deficiente prestación del servicio, al momento de realizar la carga de 2 250 toneladas de pescado congelado en la nave M/N Kapitan Lazarev.

2.- Mediante carta N° 521-2013-APMTC/CS, notificada el 28 de mayo de 2013, APM extiende el plazo para resolver por un período de 15 días.

3.- Con fecha 8 de julio de 2013, APM notifica la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/392-2013, declarando infundado el reclamo presentado por TECNA.

4.- A través de la carta s/n de fecha 15 de julio de 2013, TECNA comunicó a APM que la resolución N° 1 le fue notificada fuera del plazo legal, por lo que en aplicación del artículo 2.12 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM, habría operado el Silencio Administrativo Positivo (en adelante, SAP) y por lo tanto, el reclamo habría sido resuelto a su favor.

5.- El 26 de julio de 2013, TECNA presentó un escrito de queja ante el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, TSC), solicitando el cumplimiento de la resolución del expediente antes mencionado, que en virtud del SAP, se habría resuelto a su favor.

6.- Mediante Oficio Nº 316-13-STSC-OSITRAN de fecha 9 de agosto de 2013, se puso en conocimiento de APM la queja presentada por TECNA, otorgándole el plazo de un día hábil para que presente su descargo de acuerdo con el 64 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias.

7.- La Entidad Prestadora presentó sus descargos el 12 de agosto de 2013, manifestando que la resolución a través de la cual se pronuncia respecto al reclamo de la apelante, fue notificada dentro del plazo legal, conforme con lo dispuesto en los artículos 133 y 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

8.- En el presente caso, TECNA argumenta que la Entidad Prestadora habría resuelto fuera de plazo, al habérsele notificado la resolución N° 1 el 8 de julio de 2013, cuando el plazo para resolver vencía el 5 de julio de 2013.

9.- Al respecto, se tiene que si bien la Entidad Prestadora es una empresa de naturaleza privada; sin embargo, al brindar servicios de interés general como son los derivados de la explotación de la infraestructura de transporte de uso público tal como es el Terminal Muelle Norte del Callao, es considerada como Entidad Pública en virtud de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo I de la Ley N° 27444[1].

10.- Esto ha sido reconocido en el artículo 7 del Reglamento de Reclamos del OSITRAN, el cual establece que, dentro del procedimiento de reclamos, las Entidades Prestadoras tienen el carácter de "*Entidad de la Administración Pública*" conforme al numeral 8 del artículo I de la LPAG, siéndoles exigibles las disposiciones de dicho reglamento y en lo no previsto, las de la referida ley.

11.- Teniendo en cuenta lo antes expuesto, el artículo 134 de LPAG, en aquello relacionado sobre el cómputo de los plazos, establece lo siguiente:

> *"Artículo 134.- Transcurso del plazo*
>
> *134.1 Cuando el plazo es señalado por días, se entenderá por hábiles consecutivos, excluyendo del cómputo aquellos no laborables del servicio, y los feriados no laborables de orden nacional o regional (...)"*

---

[1] **LPAG**

"Artículo I.- Ámbito de aplicación de la ley
La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública.
Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

(...)
8. Las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia."

12.- Al respecto, a través de Decreto Supremo Nº 123-2012-PCM, publicado el 31 de diciembre de 2012, la Presidencia del Consejo de Ministros declaró diversos días como feriados no laborables compensables, los que incluían los días 27 y 28 de junio de 2013.

13.- Se tiene que los días declarados no laborables son aplicables a APM únicamente en lo que respecta a su actuación como ente de primera instancia administrativa para resolver los reclamos presentados por los usuarios. Siendo esto así, dichas fechas serán excluidas del cómputo de los plazos relacionados a la emisión de las resoluciones correspondientes y del plazo que tienen los usuarios para impugnar las resoluciones emitidas por las entidades concesionarias.

14.- En este sentido, se observa que el plazo que tenía la Entidad Prestadora para resolver el reclamo presentado por la apelante venció el 8 de julio de 2013. Dado lo expuesto, siendo que la resolución materia de impugnación fue notificada al usuario dentro del plazo legal, se tiene que no habría operado el SAP a favor del usuario.

15.- Dado lo expuesto y teniendo en cuenta que con fecha 30 de julio de 2013, TECNA presentó recurso de apelación contra la resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CS/392-2013, corresponde continuar con la tramitación del expediente de apelación.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 63 y 64 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la queja presentada por TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A.

SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A.

Con la intervención de los señores Vocales Héctor Ferrer Tafur, Ana María Granda Becerra y Juan Alejandro Espinoza Espinoza.

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA
Presidente
Tribunal de Solución de Controversias
OSITRAN

OSITRAN
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PÚBLICO

ISO 9001 BUREAU VERITAS Certification

Av. República de Panamá 3659 - San Isidro, Lima - Perú. Teléf: 440-5115 Fax: 421-4739 - www.ositran.gob.pe